

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	C&J Asesorías Contables y Tributarias S. A. S.
Demandado	Constructora del Norte de Bello S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011–2018-00398-00
Asunto	<b>Advierte nulidad y requiere</b>

Se está en el momento procesal de correr traslado de las excepciones de mérito interesadas por el curador *ad litem* por el término de cinco días, según el art. 370 del Código General del Proceso.

No obstante, es perenne e indeclinable deber del juez velar por la rectitud del proceso y «[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos» (num. 5.º del art. 42 del C. G. P.). Con ese aliento es que el despacho vuelve sobre el requerimiento que hizo al demandante en auto notificado por estado del 23 de febrero de este año (arch. 1.8), advirtiéndole que, pese al emplazamiento y posterior nombramiento del curador *ad litem*, «en ningún momento se intentó realizar la notificación personal de la [sociedad demandada] en la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda».

La deficiencia no es inocua, pues se trata, nada menos, del *supuesto material de desconocimiento* que justifica el emplazamiento, uno que además debe sustentarse sobre unas bases mínimas de diligencia y verificabilidad respecto de la parte demandante<sup>1</sup>. Es que el actor no podía provocar el emplazamiento –ni el despacho debía aceptarlo– sin siquiera acreditar un *conato de notificación* en la dirección inscrita en el registro mercantil, por la simple razón de que no podía jurar<sup>2</sup> *completa* ignorancia mientras no se cerciorase de que allí fracasaría el envío.

Así visto, el despacho advertirá que se configuró la nulidad procesal contemplada en el num. 8.º del art. 133 del C. G. P.<sup>3</sup>, a cuyo tenor el proceso es nulo «[c]uando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...**» (énfasis añadido).

Según el art. 138 *ibíd.*, su declaratoria conllevaría a la nulidad del emplazamiento y de las actuaciones especialmente afectadas por él, entre las cuales estaría, claro, la notificación del curador *ad litem* y sus pronunciamientos al interior de este proceso.

<sup>1</sup> Así lo revela el precedente vertical del H. Tribunal Superior de Medellín, cuando –en revisión– declaró la nulidad de lo actuado en un proceso de imposición de servidumbre eléctrica en que la demandante provocó el emplazamiento sin desplegar un mínimo de diligencia para ubicar a los demandados, pese a que en autos constaba dónde más intentar la notificación ordinaria (sentencia de 2 jul. 2021, rad. n.º 05001-22-03-000-2020-00375-00, M. P. Martín Agudelo Ramírez).

<sup>2</sup> Por lo demás, el vocero judicial del demandante juró sobre la base de que ignoraba dónde ubicar al representante legal de la sociedad demandada, quien, supuestamente, se encontraba escondido de la justicia y de sus acreedores. Algo inaceptable porque el demandado aquí no es el representante legal sino la sociedad.

<sup>3</sup> Eventualmente la causal de revisión que contempla el num. 7.º del art. 355 *ibídem.*

No se ignora, empero, que el señor Héctor Alirio Peláez Gómez asumió la representación de la sociedad demandada –como agente especial– y que en esa calidad intervino en este proceso y nombró apoderada judicial, a quien se le reconoció personería en auto notificado por estado del 28 de abril de este año (cfr. archs. 1.9 y 2.1). Mas allí se le previno que «*la presente demanda le fue notificada a la empresa demandada a través de curador ad litem, por lo cual el proceso lo toma el representante legal y su apoderada en el estado en que se encuentra*», de modo continuaría el proceso con la contestación que de la demanda hizo el curador *ad litem*.

Para que ello no afecte al demandado en su derecho a la defensa, y en aplicación del art. 137 *ibíd.*, en adecuación permitida por los arts. 11 y 12 *ibíd.*, la sociedad demandada –ahora representada legalmente por Héctor Alirio Peláez Gómez– podrá alegar, si a bien lo tiene, la advertida nulidad dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Si no la alegare, ella quedará saneada y el proceso continuará con el trámite de las excepciones de mérito que propuso el curador *ad litem*.

Por último, se requerirá una vez más a la parte demandante para que aclare qué abogado continúa representándolo judicialmente al interior de este proceso y con qué poder.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADVERTIR la configuración de la nulidad prevista en el num. 8.º del art. 133 del Código General del Proceso por indebido emplazamiento del demandado, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la PARTE DEMANDADA que podrá alegar la nulidad advertida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado. Si no la alega, esta quedará saneada y el proceso continuará con el trámite de las excepciones de mérito que propuso el curador *ad litem*.

**TERCERO:** REQUERIR nuevamente a la PARTE DEMANDANTE para que aclare qué abogado continúa representándolo judicialmente al interior de este proceso y con qué poder.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363d7299b15315d9c4b80d8b0dba8bb3d5bb755fe0dfcf1402b067b1f2fbb  
f7b**

Documento generado en 23/09/2021 11:13:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**